



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA
EMPRESA SOBRE UTILIZACIÓN POR
TERCEROS DE INSTALACIONES DE CONEXIÓN
PARA GENERACIÓN YA PREEXISTENTE**

24 de noviembre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE UTILIZACIÓN POR TERCEROS DE INSTALACIONES DE CONEXIÓN PARA GENERACIÓN YA PREEXISTENTE

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

UNA EMPRESA presenta escrito por el que formula consulta a esta Comisión en relación a la posibilidad normativa u oportunidad de utilizar por parte de un nuevo generador que comparta punto de conexión, las infraestructuras de evacuación (instalaciones de conexión) preexistentes, ya sea autorizadas, o en su caso, construidas y explotadas por uno o varios generadores de régimen especial, así como las condiciones que habrían de darse para el uso común.

Analizada la normativa aplicable, esta Comisión entiende que la utilización por parte de un nuevo generador de unas instalaciones de evacuación preexistentes ejecutadas por otro generador completamente distinto, no es solamente posible, sino que es a lo que se debe tender, dado que ello responde a criterios de eficiencia.

Asimismo, y en relación con los costes de conexión de las instalaciones de generación en régimen especial, la normativa establece que éstos deben ser a cargo del titular de la central de producción, debiendo cumplir dichas instalaciones de conexión con las normas técnicas exigidas bien por el transportista o bien por la empresa distribuidora a la que se conecta. Los citados costes deberán ser compartidos de forma proporcional a la utilización de la capacidad de la instalación por los posteriores generadores que utilicen la mencionada instalación.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 2 de septiembre de 2011 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de fecha 1 de septiembre de 2011 remitido por UNA EMPRESA por el que formula consulta en relación a la posibilidad normativa u oportunidad de utilizar, por parte de un nuevo generador que comparta punto de conexión, las infraestructuras de evacuación (instalaciones de conexión) preexistentes, ya sea

autorizadas, o en su caso, construidas y explotadas por uno o varios generadores de régimen especial, así como las condiciones que habrían de darse para el uso común.

LA EMPRESA señala en su escrito que para la evacuación de plantas de generación en régimen especial, disponiendo de acceso y conexión a la red de transporte o distribución, se plantea en muchas ocasiones la posibilidad de utilizar infraestructuras de evacuación (instalaciones de conexión) preexistentes, siempre y cuando dichas infraestructuras técnicamente lo permitan, y manteniendo el mismo punto y condiciones de conexión otorgado por la compañía eléctrica transportista o distribuidora.

Asimismo, indica en el citado escrito que si bien la Ley regula únicamente los derechos de acceso y conexión en relación con líneas de transporte y distribución, el Real Decreto 1955/2000, al definir las instalaciones de conexión de generación, declara aplicables los preceptos del Título IV del mismo, que regulan el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, a dichas instalaciones, aun mantenimiento su naturaleza de instalaciones de generación.

LA EMPRESA igualmente manifiesta que, en la mayoría de los casos, las instalaciones de conexión se declaran de utilidad pública de conformidad con el artículo 52 de la LSE, de lo que a su juicio, podría entenderse que dicha propiedad sea compatible con el interés general y, por tanto, su apertura a terceros, siempre y cuando se declare la aptitud técnica de las instalaciones, en su caso, con los refuerzos necesarios.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CONSIDERACIÓN

ÚNICA.- El artículo 32 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que:

“Artículo 32. Desarrollo de las instalaciones de conexión.

1. Las instalaciones de conexión se conectarán en un solo punto a las redes de transporte o distribución, salvo autorización expresa de la Administración competente, y serán titulares de las mismas los peticionarios.

2. Cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación, las instalaciones necesarias para dicha conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, el eventual refuerzo de la línea existente o planificada y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma, que resulten del nuevo mallado establecido en la planificación tendrán la consideración de la red a la que se conecta.

La inversión necesaria será sufragada por él o los promotores de la conexión, pudiendo este o estos designar al constructor de las instalaciones necesarias para la conexión, conforme a las normas técnicas aplicadas por el transportista, siendo la titularidad de las instalaciones del propietario de la línea a la que se conecta.

En todo caso, si las nuevas instalaciones desarrolladas fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero. Dicha obligación sólo será exigible en el plazo de cinco años a contar desde la puesta en servicio de la conexión. La Comisión Nacional de Energía resolverá en caso de discrepancias.

Por otro lado, el Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece que:

“Anexo XI. Acceso y conexión a la red.

...//...

“5. Siempre que sea posible, se procurará que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos. Los órganos de la Administración competente, cuando autoricen esta utilización, fijarán las condiciones que deben cumplir los titulares a fin de no desvirtuarse las medidas de energía eléctrica de cada una de las instalaciones de producción que utilicen dichas instalaciones de evacuación.

...//...

8. Los gastos de las instalaciones necesarios para la conexión serán, con carácter general, a cargo del titular de la central de producción.

9. Si el órgano competente apreciase circunstancias en la red de la empresa adquirente que impidieran técnicamente la absorción de la energía producida, fijará un plazo para subsanarlas. Los gastos de las modificaciones en la red de la empresa

adquirente serán a cargo del titular de la instalación de producción, salvo que no fueran exclusivamente para su servicio; en tal caso, correrán a cargo de ambas partes de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el uso que se prevé que van a hacer de dichas modificaciones cada una de las partes. En caso de discrepancia resolverá el órgano correspondiente de la Administración competente.

Sobre la base de la normativa anterior, la utilización por parte de un nuevo generador de unas instalaciones de evacuación preexistentes ejecutadas por otro generador distinto, no es solamente posible, sino que es a lo que se debe tender, dado que ello responde a criterios de eficiencia.

Asimismo, y en relación con los costes de conexión de las instalaciones de generación en régimen especial, la normativa anteriormente citada establece que éstos deben ser a cargo del titular de la central de producción, debiendo cumplir dichas instalaciones de conexión las normas técnicas exigidas bien por el transportista o bien por la empresa distribuidora a la que se conecta. Los citados gastos deberán ser compartidos de forma proporcional a la utilización de la capacidad de la instalación por los posteriores generadores que utilicen la mencionada instalación.

Asimismo, es preciso señalar que independientemente de la utilización de dichas instalaciones de conexión por nuevos generadores, la infraestructura común de evacuación seguirá en el ámbito de la actividad de generación, siendo únicamente el punto de conexión bien a la red de transporte o bien a la red de distribución, propiedad del transportista o del distribuidor al que se conecte.